

20-06-2022



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla  
P. O. nº 61/21 - 1

**SENTENCIA nº 119/22**

En Sevilla, a 17 de junio de 2022, 1  
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los  
autos referenciados, seguidos a instancia de  
, Procuradora, en representación de D<sup>a</sup> :Z  
contra la inadmisión por parte del Ayuntamiento de  
Coria del Río del recurso de reposición interpuesto contra la  
resolución por la que se desestimaba de la solicitud de  
indemnización de daños y perjuicios en expediente de  
responsabilidad patrimonial. Cuantía fijada en .- euros. Ha  
sido parte la aseguradora Zürich Insurance PLC, representada  
por la Procuradora de los tribunales n

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por , se interpuso  
recurso contencioso administrativo contra resolución  
inadmisión del recurso de reposición formulada contra la  
desestimación de la reclamación por responsabilidad  
patrimonial formulada por las lesiones y secuelas sufridas a  
consecuencia de una caída producida el día 8 de febrero de  
2017 cuando transitaba por la Avda. de Andalucía, de dicha  
localidad.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se le dio el cauce del procedimiento ordinario, con reclamación del expediente administrativo. Formulada la demanda se solicitó la anulación del acto objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización solicitada por importe de 66.971,19.- euros, intereses y costas. La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda por resultar ajustada a Derecho la resolución impugnada. En idéntico sentido se pronunció la aseguradora .

Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido, en esencia, las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo las Resoluciones de Ayuntamiento de Coria del Río de fechas 17/12/2020, N.º 3665/2020, por la que se rectifica el error material de la anterior N.º 2801/2020, de 16 de noviembre, por la que se inadmitía el recurso de reposición interpuesto contra la número 1163/2020 de fecha 03/06/2020, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial en solicitud de indemnización de daños y perjuicios debido a las lesiones y secuelas sufridas a consecuencia de una caída producida el 8 de febrero de 2017,



cuando sobre las 11,30 horas, la recurrente caminaba por la Avda. de Andalucía con dirección hacia su domicilio, justamente por el acerado de la derecha según el sentido hacia Sevilla, debido al mal estado de conservación del acerado, y concretamente del estado de unas baldosas y del acerado, perdió el equilibrio al pisarla y cayó al suelo.

SEGUNDO.- Niegan las demandadas la relación de causalidad, es decir, entienden que no se acredita el nexo entre el estado de la vía pública y las lesiones de la recurrente. Por su parte la actora entiende que la caída se debió exclusivamente al mal estado de la vía .

La prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente. La determinación o apreciación de la suficiencia de la prueba ha de basarse en los hechos declarados probados, a los que llegamos tras la prueba documental contenida en el expediente y la practicada en este proceso.

Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local (Actualmente en la Ley 40/15 de 1 de octubre). Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

- a) La efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).

Constan en el expediente administrativo y acompañadas con la demanda fotografías del lugar en el que se produce la caída y de la deficiencia , consistente en un pequeño hundimiento de una baldosa.

A la vista de la misma, hemos de tener en cuenta todas las circunstancias que concurren en el momento de la caída, y así vemos que se trata de una vía amplia . Asimismo consta informe del arquitecto técnico municipal , en el que tras visitar el lugar de los hechos, indica que por su visibilidad es evitable en el deambular normal por una vía pública( folio 78 del EA).

De otro lado, consta asimismo Acta de Inspección Ocular en la que se indica que la acera es de 3,20 metros, y que el acerado está en buen estado general .

Con este material probatorio y en especial del reportaje fotográfico obrante en el EA , llegamos a la conclusión de que el origen del resultado lesivo no se encuentra en el mal funcionamiento de la Administración Pública. A nuestro modo de ver el recurso no puede prosperar dadas las circunstancias concurrentes las dimensiones de la vía con una anchura de 3,2 metros , tratándose de un defecto o irregularidad puntual y





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

sin que revistiera de la suficiente entidad como para provocar la caída . No nos hallamos ante un agujero no señalizado o irregularidad peligrosa o no perceptible, por lo que de caminar con la diligencia debida el resultado no debe producirse. Y es que examinadas las fotografías que muestran el acerado, no podemos afirmar que fuese un elemento peligroso o que sobresaliese del suelo a una altura indebida que generase un riesgo grave de producción de lesiones, es decir, que estemos ante un obstáculo en la vía pública que permita atribuir el siniestro a la actuación administrativa municipal. Dicho con otras palabras, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes salientes o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Así pues, las irregularidades denunciadas no pueden considerarse insalvables y peligrosas con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad; no es relevante para entender existente la requerida relación de causalidad estas imperfecciones mínimas, como es el caso que nos ocupa, para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad



20-06-2022

ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo.

De otro lado , no podemos olvidar que la actora reside por la zona como así manifestó en su declaración en el EA, concretamente al folio 87 , donde se indica que " venía andando en dirección recta hacia mi casa que está a unos pocos metros más allá."

Por todo lo expuesto no podemos más que desestimar el recurso , en tanto no concurren los presupuestos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial .

Por lo expuesto procede la desestimación de la demanda .

TERCERO.- No procede hacer expresa imposición de las costas - art. 139 LJCA- .

## F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo promovido por a instancia de

Procuradora, en representación de

contra la inadmisión por parte del Ayuntamiento de Coria del Río del recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se desestimaba de la solicitud de





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

indemnización de daños y perjuicios en expediente de responsabilidad patrimonial a que se refiere el presente recurso, por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme al ser susceptible de recurso de apelación, que deberá interponerse en este Juzgado en el plazo de 15 días y del conocerá el TSJA con sede en Sevilla.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado - Juez que la suscribe .  
Doy fe .-

